

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2490.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.
-**DEMANDADA:** CAROLINA RINCÓN ARAGÓN.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00138-00.

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que la medida cautelar de embargo decretada fue inscrita y que la parte demandante no ha realizado el respectivo trámite de notificación de la demandada CAROLINA RINCÓN ARAGÓN, por lo cual se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Acuerdo PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 38 del C. G. del P., se procederá a comisionar a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto para la práctica del secuestro del bien objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a la demandada CAROLINA RINCÓN ARAGÓN, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-990881, cuya dirección se encuentra en su certificado de tradición, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el art. 38 del C. G. del P., **COMISIONESE** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto para la práctica de dicha diligencia, quienes tendrán las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. **LÍBRESE** el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA